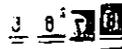




GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

DECRETO 0399 

(18 DIC 2020)

"Por el cual el Departamento Archipiélago asume parcialmente el pago del servicio público de energía eléctrica y aseo del mes de noviembre."

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 7 del Decreto Legislativo Número 517 del 4 de abril del 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que, de acuerdo con el artículo 305 de la Carta Magna, *"Son Atribuciones del Gobernador: [...] Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes [...]"*.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, aquellas medidas se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que de acuerdo con la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio Salud y Protección Social resolvió prorrogar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021 a causa del Coronavirus y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que, de acuerdo con la tercera fase de dispersión del virus, en todo el territorio colombiano por un mes se inició la etapa de aislamiento selectivo responsable en el que se busca, desde el esfuerzo individual, se trabaje por la apertura de la economía y atender a los efectos nocivos de la pandemia.

Que en virtud de la precisión que ha hecho el Ministerio de Salud, en el Boletín de Prensa No 662 de 2020 el 31 de septiembre de 2020, día en el que finalizó la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, se espera un proceso de reapertura donde genere mejores condiciones, pero con altas posibilidades en el aumento de casos de contagio. 

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirmó que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1. La cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2. La calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3. Los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estimó "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de julio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para 1. Estimular la economía y el empleo; 2. Apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; 3. Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, 4. Buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de estos durante la Emergencia Económica, Social y con a que las familias puedan permanecer en casa y mantener condiciones de distanciamiento y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que el artículo 365 la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser pastados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan abastecer sus necesidades básicas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

3,

Que el artículo 4 la 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5 señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, establece que la falta pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en evento en que ésta sea bimestral y tres (3) períodos cuando sea mensual, constituye causal de suspensión de prestación del servicio.

Que debido a los impactos económicos que el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica conllevaba, la Gobernación Departamental se vio en la necesidad de acudir a fuentes de financiación para que de tal forma se lograra que los mantenimientos, operaciones y actividades propias para la prestación de los servicios públicos se llevaran a cabo con normalidad, sin afectar ni paralizar el servicio.

Que teniendo en cuenta el mandato del Gobierno nacional y el departamental en relación con los servicios públicos, se debía garantizar la prestación de los mismos durante la Emergencia Sanitaria, para que las familias permanecieran en casa, y mantuvieran las condiciones de distanciamiento social y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio del coronavirus COVID-19.

Que, en virtud de los fundamentos antes citados, son los municipios los primeros llamados a garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Que debido a la emergencia de la Pandemia COVID -19 y al impacto económico que esta situación genera, el gobierno nacional evaluó y determinó que la capacidad de pago de los usuarios se podía ver reducida por lo que tomó medidas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica y de gas combustible.

Que de los habitantes del Departamento un gran conglomerado social de ninguna forma podrá obtener ni siquiera el 10% del mínimo vital con destino a las necesidades de primera mano como alimentación y agua, agravando condiciones de núcleos familiares en los cuales solo hay un ingreso y este proviene de la informalidad que no puede ser desempeñada.

Que el 4 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 517 de 2020 "Por el cual se dictan disposición es en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020".

Que el citado Decreto, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía o de gas combustible.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto a sumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Que el 4 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 819 de 2020 "Por el cual se adoptan se adoptan para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante decreto 637 del 6 de mayo de 2020"

Que el citado Decreto, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo del servicio público aseo.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuario; beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

Que las administraciones municipales para el caso de aseo podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.

Que el artículo 10 del decreto 819 de 2020 autoriza a las entidades territoriales para asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo.

Que el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

- a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes;

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales contempla que administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que, sumado al paso de los huracanes ETA e IOTA por el Departamento Archipiélago, en la temporada de huracanes 2020, ha dejado una grave afectación a la infraestructura de las islas de Providencia y Santa Catalina, dejando a su paso un panorama devastador en el modus vivendi de los pobladores de estas islas.

El Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, conforme al Acta del 17 de noviembre de 2020, emitió concepto y recomendación favorable, sobre la declaratoria de situación desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta los hechos presentados en el Archipiélago y las consecuencias derivadas por el paso del huracán IOTA por el Departamento Archipiélago.

Que, el Departamento Archipiélago, a través del Decreto 0333 del 16 de noviembre de 2020, declaró la existencia de una situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, de conformidad con lo anterior, el presidente de la República mediante Decreto No. 1472 del 18 de noviembre de 2020, declaró la existencia de una situación de Desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, establece: *Emergencia: "Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general. Recuperación: "La ejecución de las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito*

central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado". Respuesta: "la ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación."

La Ley 1523 de 2012, en su artículo 60, establece que, en el marco del principio de Solidaridad "(...) Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado. Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo."

Que el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2016, señala que las condiciones y porcentajes para otorgar los subsidios del sector eléctrico le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en las Zonas No Interconectadas — ZNI, los cuales corresponden en todo caso a recursos diferentes a los asumidos por el ente territorial y que en nada afectan, reemplazan o sustituyen los costos del consumo del servicio de energía asumido por la entidad territorial en virtud del Decreto 517 del 2020, los cuales deben ser aplicados por la empresa SOPESA S.A. E.S.P.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio identificado con el radicado 6287 del 23 de diciembre de 2020, comunicó a SOPESA S.A. E.S.P., que asumiría parcialmente el costo del consumo del servicio público de energía del mes de noviembre de 2020, para los usuarios del Departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo consumo no asume.

Que mediante oficio Radicado No. 20204870071871 de fecha 24 de diciembre de 2020, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en la Isla de San Andrés; el valor de la facturación de energía de usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 4, 5 y 6 de la Isla de Providencia y el subtotal de la facturación de los usuarios no residenciales en la isla de Providencia que corresponde al consumo del mes de noviembre, para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Departamento descritos en la comunicación, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación así:

a. Información usuarios residenciales estrato 1, 2 y 3 en la Isla de San Andrés:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE NOVIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	3.438	799.247	\$ 249.644.152
ESTRATO 2	6.665	1.585.874	\$ 557.214.517
ESTRATO 3	4.828	1.384.368	\$ 595.516.305
TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	14.931	3.769.489	\$ 1.402.374.974

b. Información usuarios residenciales estrato 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la Isla de Providencia:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE NOVIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	198	19.399	\$ 4.969.335
ESTRATO 2	726	99.742	\$ 31.457.304

ESTRATO 3	786	108.946	\$ 43.175.900
ESTRATO 4	71	12.440	\$ 5.710.350
ESTRATO 5	16	2.032	\$ 1.106.321
ESTRATO 6	1	35	\$ 19.056
TOTAL ESTRATO (1-6)	1.798	3.769.489	\$ 86.438.266

c. Información usuarios no residenciales (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE NOVIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	224	56.430	\$ 30.723.349
ESPECIAL	23	5.460	\$ 2.477.203
PROVISIONAL	18	1.175	\$ 639.733
TOTAL FACTURACIÓN ENERGIA	265	363.065	\$ 33.840.285

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, comunicó a TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., mediante escrito de radicado No. 6288 del 23 de diciembre de 2020 que asumiría parcialmente el costo del servicio de aseo y recolección del mes de noviembre de 2020, para los usuarios del Departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo servicio no asume.

Que mediante oficio **TBSA-AC-427** radicado el día 23 de diciembre de 2020, la empresa prestadora del servicio de Aseo y recolección **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, comunicó al Departamento Archipiélago, la facturación del valor a pagar por concepto del servicio aseo para los usuarios de la Isla de San Andrés, correspondiente al mes de noviembre de 2020 de los usuarios no exceptuados, y en físico detallados de la siguiente manera:

a. Subtotal suscriptores residenciales estratos 1, 2, y 3 de la Isla de San Andrés:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIALES ESTRATO 1	3.391	\$ 38.348.481
RESIDENCIALES ESTRATO 2	6.839	\$ 95.494.283
RESIDENCIALES ESTRATO 3	4.809	\$ 96.508.930
TOTAL	15.039	230.351.694

Que la empresa SOPESA S.A. E.S.P., realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al Alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de energía eléctrica y de aseo para los usuarios del Departamento Archipiélago.

Que, por las consideraciones anotadas,

DECRETA

Artículo 1. - Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de energía eléctrica, correspondiente al mes de noviembre de 2020, de los usuarios residenciales de estratos 1, 2, y 3 de la Isla de San Andrés, los usuarios residenciales de estrato 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y los usuarios no residenciales de la Isla de Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo: Para el cobro y pago de los usuarios 4, 5 y 6 de la Isla de San Andrés, le corresponderá a la empresa de energía SOPESA S.A. E.S.P. continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de noviembre de 2020.

Artículo 2. - En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el Departamento Archipiélago asumirá el costo del servicio de energía eléctrica del mes de noviembre de 2020, de los usuarios residenciales de estratos 1, 2, y 3 de la Isla de San Andrés y la totalidad de los usuarios residenciales de las Islas de Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, los usuarios comerciales, los usuarios provisionales y especiales de Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato.

Parágrafo. - Para lo anterior, el Departamento Archipiélago ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de energía del mes de noviembre, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador SOPESA S.A. E.S.P., mediante documento con Radicado No. 20204870071871 de fecha 24 de diciembre de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de energía es el siguiente:

a. Información usuarios residenciales estrato 1, 2 y 3 en la Isla de San Andrés:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE NOVIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	3.438	799.247	\$ 249.644.152
ESTRATO 2	6.665	1.585.874	\$ 557.214.517
ESTRATO 3	4.828	1.384.368	\$ 595.516.305
TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	14.931	3.769.489	\$ 1.402.374.974

b. Información usuarios residenciales estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la Isla de Providencia:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE NOVIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	198	19.399	\$ 4.969.335
ESTRATO 2	726	99.742	\$ 31.457.304
ESTRATO 3	786	108.946	\$ 43.175.900
ESTRATO 4	71	12.440	\$ 5.710.350
ESTRATO 5	16	2.032	\$ 1.106.321
ESTRATO 6	1	35	\$ 19.056
TOTAL ESTRATO (1-6)	1.798	3.769.489	\$ 86.438.266

c. Información usuarios no residenciales (comercial, especial y provisional) de la Isla de Providencia y Santa Catalina:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE NOVIEMBRE DE 2020			
TIPO DE USUARIO	ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
COMERCIAL	224	56.430	\$ 30.723.349
ESPECIAL	23	5.460	\$ 2.477.203
PROVISIONAL	18	1.175	\$ 639.733
TOTAL FACTURACIÓN ENERGIA	265	363.065	\$ 33.840.285

Artículo 3. - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del artículo 7 del decreto 517 del 2020, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por concepto de subsidios, a través del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4. - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa SOPESA S.A. E.S.P., por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

Artículo 5. - Para el pago del consumo del servicio de energía correspondiente al mes de noviembre de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, SOPESA S.A. E.S.P., ha remitido a la Secretaría de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado que usuarios o suscriptores, que incluye, además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

Parágrafo 1. - SOPESA S.A. E.S.P., remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de noviembre de 2020

de los usuarios residenciales, comerciales, provisionales y especiales del Departamento Archipiélago, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

Parágrafo 2. - Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de energía que asume el Departamento Archipiélago, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3.- En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de noviembre de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por SOPESA S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de noviembre de 2020.

Parágrafo 4: La supervisión de los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo de energía eléctrica de que trata el artículo 2 de este Decreto, que reporte la empresa SOPESA S.A. E.S.P., se ejercerá por la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. EEDAS.

Artículo 6.- En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de energía, el monto asumido por el Departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente período de facturación.

Artículo 7. - En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por los kilovatios-hora facturados por la empresa para el mes de noviembre de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

Parágrafo. - Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de energía, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por SOPESA S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de noviembre de 2020.

Artículo 8. - Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de aseo, correspondiente al mes de noviembre de 2020, de los usuarios residenciales de estrato 1, 2 y 3 de la Isla de San Andrés, de los usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y no residenciales de la Isla de Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo: Para el cobro y pago de los usuarios de estratos 4, 5 y 6 de la Isla de San Andrés, le corresponderá a la empresa de energía SOPESA S.A. E.S.P. continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de noviembre de 2020.

Artículo 9. - En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el Departamento Archipiélago asumirá el costo del servicio de aseo del mes de noviembre de 2020 de los usuarios residenciales de estrato 1, 2 y 3 de la Isla de San Andrés, exceptuando los indicados en el parágrafo del Artículo 8 y la totalidad de los usuarios residenciales de Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, los usuarios pequeño y gran productor comercial, pequeño y gran productor industrial y

pequeño y gran productor sal de la Isla de Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato.

Parágrafo. - Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de aseo del mes de noviembre, que ha sido reportado por el prestador TRASH BUSTER S.A. E.S.P., mediante documento con Radicado No. TBSA-AC-426/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de aseo es el siguiente:

a. Subtotal suscriptores residenciales estratos 1,2, y 3 de la Isla de San Andrés:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIALES ESTRATO 1	3.391	\$ 38.348.481
RESIDENCIALES ESTRATO 2	6.839	\$ 95.494.283
RESIDENCIALES ESTRATO 3	4.809	\$ 96.508.930
TOTAL	15.039	230.351.694

Artículo 10. - El costo del consumo del servicio de aseo asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa TRASH BUSTER S.A. E.S.P., por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

Artículo 11. - Para el pago del consumo del servicio de aseo correspondiente al mes de noviembre de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, SOPESA S.A. E.S.P., ha remitido a la Secretaría de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado que usuarios o suscriptores, que incluye, además, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

Parágrafo 1. - TRASH BUSTER S.A. E.S.P., remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de noviembre de 2020 de los usuarios residenciales, pequeño y gran productor comercial, pequeño y gran productor industrial y pequeño y gran productor sal del Departamento Archipiélago, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

Parágrafo 2. - Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de energía que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3.- En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de noviembre de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el Departamento Archipiélago y es aplicado por TRASH BUSTER S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de noviembre de 2020.

Artículo 12. - En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de aseo, el monto asumido por el Departamento Archipiélago constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente período de facturación.

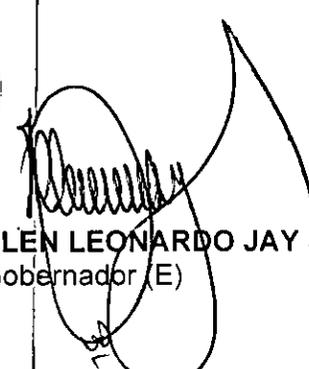
Artículo 13.- En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por el consumo facturado por la empresa para el mes de noviembre de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad

correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa TRASH BUSTER S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

Parágrafo. - Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de aseo, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa TRASH BUSTER S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento Archipiélago y que es aplicado por TRASH BUSTER S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de noviembre de 2020.

Artículo 14. - El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyectó: RManuel
Revisó: LHayes/Secretaria de Hacienda
Aprobó: AArrieta/Jefa Oficina Asesora Jurídica